



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0290/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0299, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), contra la Sentencia núm. 00259-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

a. La Sentencia núm. 00259-2015 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de amparo, el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo conforme al dispositivo siguiente:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la Solicitud de Adopción Medida Precautoria en curso de la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la ASOCIACIÓN DE RONEROS DOMINICANO (ARDO) en fecha 25 de marzo del 2015, en contra de Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL). Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA). Comité Técnico 67:25-Bebidas Alcohólicas, Comisión Técnica de Expertos del Consejo Directivo del Codoca, planteada en la audiencia celebrada en fecha 09 de julio de 2015, por haber sido hecha de conformidad a la normativa procesal vigente; RECHAZANDO la misma en cuanto al fondo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 25 de marzo del año 2015 por la ASOCIACIÓN DE RONEROS DOMINICANOS (ARDO), contra el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA) Comité Técnico 67:25- Bebidas Alcohólicas, Comisión Técnica de Expertos del Consejo Directivo del Codoca, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 70 numeral 1 de la Ley No 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales, como lo son el Recurso Contencioso Administrativo y la Medida Cautelar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia, que fue notificada a la Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO) el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), fue incoado mediante instancia depositada por esta última en el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), la cual fue remitida a este tribunal constitucional el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado al Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), al Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA), al Comité Técnico 67:25-Bebidas Alcohólicas, a la Comisión Técnica de Expertos del Consejo Directivo del CODOCA y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 372/2015, del once (11) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Luís Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su fallo, entre otros, en los motivos siguientes:

V) Que el artículo 86 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, textualmente expresa: “El juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas, urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado, Párrafo 1.- Para la adopción de las medidas precautorias, el juez tomará en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable que acarrearía la demora. Párrafo II.- Las medidas precautorias adoptadas permanecerán vigentes hasta el dictado de la sentencia sobre la acción de amparo. Sin embargo, en cualquier estado de causa, si sobrevienen circunstancias nuevas, el juez podrá modificar o revocar las medidas previamente adoptadas. Párrafo III.- Las sentencias dictadas sobre las medidas precautorias sólo pueden ser recurridas junto con las sentencias que sean rendidas sobre la acción de amparo”.

VI) Que en esa misma sintonía el artículo 87 de la Ley No, 137-11, antes mencionada, en cuanto a los Poderes del Juez de Amparo establece: “El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio. Párrafo 1.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, órgano o agente de la administración pública a quienes les sea dirigida una solicitud tendiente a recabar informaciones o documentos están obligados a facilitarlos sin dilación, dentro del término señalado por el juez. Párrafo II.- Todo funcionario público, persona física o representante de persona moral que se negare a la presentación de informaciones, documentos o cualquier otro medio de prueba requerido por el juez, podrá ser apercibido por la imposición de astreinte, sin perjuicio de incurrir, de persistir su negativa, en desacato”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VII) Que si bien es cierto, las medidas precautorias se instituyen para dar respuestas adecuadas a ciertos requerimientos de los justiciables que claman por soluciones inmediatas, en tiempo razonable. Ante situaciones que no admiten demora, no menos cierto es que para adoptar dichas medidas deben ser cumplidas las formalidades establecidas en las leyes correspondientes.

VIII) Que las medidas precautorias son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. Las mismas atañen a la función precautelar del juez, función que se activa para prevenir y poner los medios necesarios para evitar un riesgo o peligro inminente, en este caso el peligro de la demora en fallar del juez de amparo, que ponga en juego la efectividad del derecho cuya cautela se busca por la vía del amparo, y función que es la indicada para actuar por anticipación cuando se advierte un peligro actual de que el objeto del proceso se modifique, por causa externa o interna, antes de que las funciones principales se hallen en estado de transformarlo.

IX) Que con dichas medidas lo que se persigue es la suspensión de los efectos del acto, mientras dure el juicio de amparo. Tomándose en consideración el carácter preventivo de la providencia cautelar, de modo que el peligro en la demora está dado en el grado de urgencia que posee cada caso concreto, de manera tal que si en el mismo no se adopta la medida solicitada, se causará un daño irreparable al solicitante de ésta.

X) Que en su Sentencia TC/0013/13, de fecha 11 de febrero de 2013, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que: "...Igualmente, destacamos que, generalmente, la medida precautoria que dicta el juez de amparo consiste en la suspensión provisional del acto objeto de la acción de amparo. El ejercicio de dicha facultad permite al juez dejar sin efecto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes de instruir el proceso y de manera provisional, el acto objeto de la acción de amparo...”: así como también en su sentencia No. 0197/13, de fecha 31 de octubre de 2013, estableció que: ‘El artículo 86 de la Ley núm. 137-11, faculta a que en ocasión de una acción de amparo, se ordenen medidas precautorias a los fines de que en lo que se resuelve la acción principal, el tribunal pueda otorgar medidas urgentes a los fines de asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado. ‘tales medidas encuadrarían en las que pudieran salvaguardar el derecho que supuestamente había sido vulnerado en la especie, mediante la suspensión de las elecciones que se celebrarían para elegir a los miembros del Consejo Superior del Ministerio Público, e) Estas medidas facultan al juez de amparo a aplicar una tutela judicial diferenciada, lo que permite que en determinados casos se otorguen medidas excepcionales tornando en consideración la situación específica de cada hecho, todo en virtud del principio de efectividad afirmado en el numeral 4) del artículo 7 de la Ley número 137-11...”.

XI) Que la solicitud de medida precautoria que centra nuestra atención se fundamenta, principalmente, en que la parte accionante, ASOCIACIÓN DE RONEROS DOMINICANO, pretende que suspenda la elaboración de la norma denominada NORDOM la cual regularía el proceso de fabricación y comercialización de ron; hasta tanto intervenga una decisión respecto de la Acción Constitucional de Amparo interpuesta al efecto.

XII) Que en ese sentido, a partir de los argumentos que fundamentan la referida solicitud de adopción de medida precautoria hemos advertido que los mismos son cónsonos con las pretensiones de fondo del accionante respecto de la Acción Constitucional de Amparo que ha interpuesto en contra Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL). el Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA), Comité Técnico 67-25 Bebidas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alcohólicas, y la Comisión Técnica de Expertos del Consejo Directivo del Codoca, ya que tanto de manera provisoria como en el fondo de la acción de amparo sus pretensiones radican en que la referida norma no sea dictada, sino hasta tanto se lleve a cabo el debido proceso, convocando a la tales fines (sic) a todas las partes interesadas en dicho proceso; así las cosas, al no haberse probado una situación de urgencia que ponga de manifiesto una turbación ilícita que amerite ser detenida o la ocurrencia de daños inminentes, sino que el accionante lo que procura es obtener una tutela premeditada de los derechos fundamentales que supuestamente le han sido violentados, y no asegurar la permanencia de los mismos de manera provisional, hasta tanto se estatuya sobre lo principal, resulta evidente que en la especie no se encuentran reunidas las condiciones exigidas por el legislador para la procedencia de una medida de esta naturaleza, procede rechazar en todas sus partes la solicitud de adopción de medida precautoria de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

V) Que la Ley No. 137-11, en su artículo 65, textualmente expresa que: “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.

VI) Que el artículo 70 de la Ley No. 137-11, establece las causas de Inadmisibilidad de la acción de amparo, indicando lo siguiente: “El Juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso. podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del Acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

VII) Que la accionante lo que persigue mediante la presente Acción de Amparo, es que luego de comprobar y declarar la existencia de la violación al derecho fundamental del debido proceso y a la libertad de empresa y seguridad jurídica, que ordene a la accionada abstenerse de aprobar la revisión de la NORDOM 477, así como que descarte el acuerdo arribado mediante Acta No. 8 del Comité Técnico de Bebidas Alcohólicas, de fecha 16 de enero del 2015.

VIII) Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibile.

IX) Que de conformidad con la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el amparo tiene un carácter subsidiario, en ese sentido ésta solo resulta admisible cuando no existe un instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los jueces, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, que no es el caso que nos ocupa.

X) Que en ese tenor, hay que resaltar que el amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagración, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. Es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines.

XI) Que la Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011, ha expresado lo siguiente: “que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerado o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; que el amparo en consecuencia, constituye un remedio excepcional cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger estos derechos fundamentales pueda afectar la efectividad de los mismos; de donde resulta que si las vías judiciales ordinarias presentan una tutela idónea y suficiente que permitan dar una solución adecuada y rápida a las pretensiones invocadas por el agraviado, la vía excepcional y sumaria del amparo es improcedente, tesis que ha sido mantenido (sic) y sostenida por el Tribunal Constitucional en la revisión de los amparos de esta jurisdicción, criterio que por mandato de la ley y efecto vinculante de sus decisiones impone el precedente actual.

XII) Que al tenor del Artículo 44, de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

XIII) Que en consecuencia mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

XIV) Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile: que en la especie el accionante tiene la vía del recurso contencioso administrativo y la medida cautelar, para la protección de los derechos alegados, tal y como lo establece el artículo 70 literal 1ro. de la Ley No. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

XV) Que en la especie, ante la existencia de una vía judicial que de manera efectiva puede tutelar y proteger los derechos supuestamente conculcados, esto es, en sede administrativa o la contenciosa administrativa mediante el recurso administrativo correspondiente y la solicitud de medida cautelar. Se impone declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo en aplicación de las disposiciones esbozadas en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), parte recurrente, sustenta su pretensión de que se revoque la sentencia recurrida y se admita su acción de amparo, en los argumentos que se sintetizan a continuación:

La parte recurrente, que le imputa a la sentencia recurrida la violación al derecho a una acción de amparo para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, expresa al respecto que *la Acción de Amparo interpuesta ante el Tribunal Superior Administrativo debía ser declarada admisible por cumplir con todos los criterios de admisibilidad, especialmente por su manifiesta procedencia para la protección de los derechos fundamentales en peligro pues, como se verá más adelante: i) hay agresión al derecho fundamental al debido proceso y hay una inminente posibilidad de conculcación a los derechos fundamentales de los miembros de la Recurrente; u) la amenaza inminente existe en razón de la aprobación de la revisión de la NORDOM 477, en virtud del ejercicio de las funciones del INDOCAL y del CODOCA, entes de la Administración Pública responsables de la normalización técnica y la aprobación de dichas normas, respectivamente: iii) existe actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza, y; iv) hay arbitrariedad manifiesta de la vulneración al debido proceso.*

Apunta, además, que dicha acción de amparo debió ser declarada admisible *por no existir una vía judicial más efectiva que garantice una protección cierta y seria del debido proceso y de los derechos fundamentales en amenaza inminente de conculcación; y en la medida de que existe un peligro manifiesto y cierto de trasgresión de los derechos fundamentales a la libertad de empresa, a la razonabilidad, a la seguridad jurídica y a la confianza legítima de la Recurrente, cuyo carácter de amenaza inminente, o sea, aun en ciernes, elimina el elemento de la prescripción por no correr el plazo legalmente establecido.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Afirma la parte recurrente que *tomando como base el criterio sentado por ese Honorable Tribunal Constitucional en sentencia No. 197/13, en el entendido de que si la otra vía es igual de efectiva que la acción de amparo para garantizar los derechos de la Recurrente, la Recurrente tiene la opción de elegir mediante cual vía hacer efectivos sus derechos fundamentales*, es incorrecta la afirmación de la sentencia recurrida, en el sentido de que “si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibles”. Asimismo, señala, que tal señalamiento *no se corresponde con los precedentes de ese Honorable Tribunal Constitucional, pues como se ha visto en los precedentes sentados por las siguientes sentencias: 197/13, 205/13, 217/13, 88/14, 119/14 y 192/14, la admisibilidad de la acción de amparo para proteger los derechos fundamentales de las personas debe ser considerada la regla, y la inadmisibilidad la excepción, pues de conformidad con estos precedentes, la existencia de otra vía está limitada por la idoneidad de la vía señalada.*

La parte recurrente, respecto a lo planteado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), citada por la sentencia recurrida, en el sentido de que el amparo *constituye un remedio excepcional cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger estos derechos fundamentales pueda afectar la efectividad de los mismos; de donde resulta que si las vías judiciales ordinarias presentan una tutela idónea y suficiente que permitan dar una solución adecuada y rápida a las pretensiones invocadas por el agraviado, la vía excepcional y sumar/a del amparo es improcedente*, puntualiza que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo *no toma en cuenta que las vías administrativas y el recurso contencioso no podían proteger efectivamente los derechos fundamentales involucrados en la acción de amparo presentada por la Recurrente, pues como se ha venido reiterando, la aprobación de la revisión de la NORDOM 477 constituye una violación inminente a los derechos fundamentales de la Recurrente.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Señala la parte recurrente que la intención del legislador del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 no es que la causa de inadmisibilidad que dicho texto prevé se emplee con el propósito de negar la vía del amparo por la simple existencia de otras vías judiciales para la tutela del derecho, como alega hizo el tribunal que dictó la sentencia recurrida, sino que es necesario para que se aplique la norma indicada que dichas vías judiciales deban ser más efectivas que el amparo.

Afirma la parte recurrente, que para que el amparo sea inadmisibile, la vía judicial propuesta por el tribunal en cuestión, en este caso la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe permitir una mejor ‘protección inmediata’ de los derechos fundamentales, conforme a un procedimiento más ‘preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades’ que el amparo, es decir, más idóneo que el amparo para proveer una tutela efectiva de los derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad de empresa, a la razonabilidad de las normas; y los principios fundamentales de seguridad jurídica y confianza legítima de los miembros de ARDO.

Puntualiza la parte recurrente, en su memorial de agravios contra la sentencia recurrida, que ésta *incurrió en el error de no demostrar ni motivar por qué la vía administrativa era más adecuada para salvaguardar los derechos en cuestión, limitándose a mencionar que la Recurrente podía hacer uso de las vías administrativas y del Recurso Contencioso Administrativo.*

Igualmente, la parte recurrente acusa a la sentencia de falta de motivación y argumenta, en ese sentido, que dicha decisión *no revela por qué la vía judicial efectiva es la vía administrativa o el recurso contencioso, es decir, no justifica su decisión de que la acción de amparo no era la vía idónea para hacer efectivos los derechos fundamentales de la Recurrente’’, limitándose la misma, según alega la recurrente, ‘‘a establecer que cuando existe otra vía el amparo es declarado inadmisibile, y que en este caso existe la posibilidad de interponer un recurso contencioso administrativo, pero sin motivar por qué es inadmisibile.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo tocante a la acción de amparo en la que se impugna el proceso de revisión de la NORDOM 477, la parte recurrente aduce la violación al debido proceso, afirmando al respecto que *en la especie debían aplicarse las garantías del artículo 69 constitucional debido a que la aprobación de la revisión de la NORDOM 477 puede tener como resultado la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de empresa, a la razonabilidad, a la seguridad jurídica y la confianza legítima, por lo que con miras de garantizar el debido proceso, la participación y la imparcialidad en los procesos de normalización, de conformidad con el artículo 51, literal c), de la Ley No. 166-12, el INDOCAL está obligado a: “que acepte y cumpla el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas Técnicas (G&go de Buena Conducta)”*²¹. En este sentido, las funciones de normalización del INDOCAL se rigen por la Organización Internacional para la Normalización (en adelante “ISO” por sus siglas en inglés), “una organización que agrupa institutos nacionales de normalización a fin de promover en todo el mundo la elaboración de normas relacionadas con productos y servicios en sectores e industrias particulares”.

También se aduce la violación a la Ley núm. 107-13, porque, según la argumentación de la parte recurrente, los *derechos reconocidos en la Ley 107-13 constituyen derechos subjetivos del administrado que son de rango fundamental conforme precedente de ese Honorable Tribunal fijado en la sentencia No. 322/14, que deben ser observados en los procesos de normalización. El INDOCAL, el CODOCA y la Comisión Técnica, como parte de la Administración Pública, deben actuar de manera objetiva, al servicio del interés general, teniendo la obligación de someterse al ordenamiento jurídico del Estado, como bien manda el Artículo 138 constitucional. Al presentarse ante el Tribunal Superior derechos reconocidos en la Ley 107-13 constituyen derechos subjetivos del administrado que son de rango fundamental conforme precedente de este Tribunal Constitucional fijado en su sentencia No. 322/14, Administrativo la acción de amparo interpuesta por la Recurrente, la Primera Sala debió proteger las disposiciones de la Ley 107-13*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citadas, que se vulneraron en el proceso que se ha llevado para la adopción de la NORDOM 477.

Se plantea el incumplimiento de las normas ISO, que “de conformidad con la propia Ley 166-12, el INDOCAL debe regirse de conformidad con el Código de buena práctica para la normalización de la ISO, por lo que es obligatorio su cumplimiento para dicha institución”; que con el *objeto de garantizar la participación y la imparcialidad del proceso, de conformidad con la Guía ISO/IEC 59.1994. Código de buenas prácticas para la normalización (en adelante Guía 59)*”: *el INDOCAL debe tener por escrito el proceso de normalización (4.1); el escrito debe contener un mecanismo de reclamación identificable, disponible y realista para poder recibir cualquier tipo de reclamo sobre el procedimiento (4.2); debe notificarse la actividad de normalización, para que las partes tengan la oportunidad de contribuir en la discusión (4.3); debe otorgarse un plazo razonable a las partes interesadas para que tengan la oportunidad de revisar y comentar el borrador de la NORDOM en ese sentido en caso de solicitarse, deben responderse los comentarios recibidos (4.4), la aprobación formal de la NORDOM debe basarse en la evidencia de consenso (4.5), entre otros.*

Apunta la parte recurrente que *para la ISO, un consenso es el “acuerdo general al que se llega mediante un proceso en él se han tomado en cuenta todos los sectores interesados, sin que haya habido una oposición firme y fundada, y en el que se hayan salvado posiciones eventualmente divergentes”...*, a lo largo de todo el procedimiento de modificación de la NORDOM 477, ARDO ha sido firme y ha fundamentado su desacuerdo en cuanto a las definiciones de ron y añejamiento “acordadas” en el Acta No. 8 Sin embargo, ignorando los principios de participación y las bases de la experiencia y ciencia, INDOCAL ha querido mantener una definición del ron que limita irrazonablemente la utilización de los distintos métodos de producción del mismo que existen y que son ampliamente utilizados en la industria a nivel mundial. Lo anterior, podría tener como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia evidente la eliminación de métodos de añejamiento consolidados por la industria del ron.

La parte recurrente aduce que ha sido probado que fue convocada a la reunión donde se aprobó la revisión de la NORDOM 477, vulnerándose así el acápite 4.3 de la Guía 59, y señala que *es incuestionable que el INDOCAL no ha respetado todas estas disposiciones que componen el respeto al debido proceso administrativo y el CODOCA no ha ejercido satisfactoriamente su rol de supervisar que el INDOCAL cumpla con sus obligaciones, lo cual ha provocado la vulneración flagrante del derecho de participación de la Recurrente en el proceso de revisión de la NORDOM 477, sin siquiera discutir ni presentar ante el Comité 67.25 las objeciones presentadas por ARDO.*

Plantea la parte recurrente que a sus miembros se les vulneraría su derecho fundamental de libertad de empresa, *en el entendido de que no existe un espacio mínimo en que puedan desarrollar su actividad de planificación y gestión de negocios sin la injerencia estatal porque la definición rígida que se pretende imponer al ron, afecta directamente la permanencia en la actividad empresarial de los asociados de ARDO, aspecto primordial de ese «contenido esencial» del derecho a la libertad de empresa.*

Se plantea, asimismo, la irrazonabilidad de exigir un grado alcohólico para los destilados de 95% alc., la irrazonabilidad por exigirse el añejamiento por un año y la irrazonabilidad de determinar el añejamiento como un proceso que debe ocurrir, requerimientos que contradicen las definiciones adoptadas por diversas asociaciones internacionales, apartándose las partes recurridas con el cumplimiento del numeral 5.3 del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas Técnicas, que establece que *cuando existan normas internacionales o sea inminente su formulación definitiva, la institución con actividades de normalización utilizará esas normas, o sus elementos pertinentes, como base de las normas que elabore salvo en el caso de que esas normas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacionales o esos elementos no sean eficaces o apropiados, por ejemplo, por ofrecer un nivel insuficiente de protección o por factores climáticos u otros factores geográficos fundamentales, o por problemas tecnológicos fundamentales.

Plantea la parte recurrente las amenazas a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, porque *con la adopción de la revisión de la NORDOM 477 a cargo del Comité 6725, el INDOCAL, el CODOCA y la Comisión Técnica autorizarían un trato desigual a los productores de ron, estableciendo como restricción el modo de producción de ron, mediante la imposición de requisitos, que dicho sea de paso, no se encuentran sustentados en fundamentos lógicos y razonables ni mucho menos de libre mercado y libre competencia. Es decir, que de aprobarse la revisión de la NORDOM 477 se implementaría una barrera que impediría a los agentes económicos desarrollarse con las mismas oportunidades que les confiere el Estado a ciertos productores de ron que, de por sí ya tienen el mismo mecanismo de producción que quiere exigir la revisión de la NORDOM 477.*

La parte recurrente concluye sus argumentos señalando que:

(...) resultan conculcados los derechos fundamentales de la Recurrente al debido proceso, a la libertad de empresa, a la razonabilidad, a la seguridad jurídica y a la confianza legítima, toda vez que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a través de la Sentencia recurrida, ha limitado el alcance del derecho a la acción de amparo para hacer efectivos los citados derechos. En este sentido, y en aras de que sean salvaguardados los derechos fundamentales de la Recurrente, se debe descartar lo acordado en el Acta No 8 del Comité Técnico 67:25 Bebidas Alcohólicas de fecha 16 de enero de 2015 y ordenar al INDOCAL, al CODOCA, al Comité Técnico 67:25. Bebidas Alcohólicas y a la Comisión Técnica de Expertos del Consejo Directivo del CODOCA, a abstenerse de aprobar la revisión de la NORDOM 477, por haberse vulnerado el derecho fundamental al debido proceso en el procedimiento de revisión de la norma, y por constituir una amenaza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inminente a los derechos fundamentales a la libertad de empresa y a la razonabilidad de las normas; y una violación a los principios fundamentales a la seguridad jurídica y a la confianza legítima.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. La Procuraduría General Administrativa, en representación del Estado dominicano y el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).

La Procuraduría General Administrativa, en representación del Estado dominicano y el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), en el escrito de defensa suscrito por el Lic. Jose David Betances Almanzar, procurador general administrativo interino, el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso y, de manera subsidiaria, su rechazo, fundamentando dichas conclusiones en los argumentos que se exponen a continuación:

Que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Lev No. 137-11 ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, puesto que la cuestión planteada en el presente recurso no se trata de un asunto de relevancia que deba ser dilucidado por ese tribunal ya que no se fundamenta en la vulneración de derechos fundamentales y por lo tanto no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento: 2) que propicien cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados: 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales: 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Apunta el procurador general administrativo que existiendo el procedimiento contencioso administrativo, que como procedimiento ordinario *busca proteger derechos fundamentales y subjetivos conociendo de manera minuciosa el caso y en el cual las partes se encuentran las mejores circunstancias para hacer valer sus derechos y cuya consecuencia es la revocación o anulación del acto administrativo; y que además este procedimiento cuenta con las medidas cautelares como un procedimiento expedito para la tutela de derechos bajo amenaza inminente, por lo que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.*

5.2. Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) y Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA)

Las partes recurridas, Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) y Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA), en su escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), desarrollan los argumentos que se sintetizan a continuación, con los cuales pretenden demostrar la improcedencia del recurso de revisión constitucional que nos ocupa:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las partes recurridas solicitan el rechazo del recurso de revisión constitucional, puesto que se ha demostrado “que la efectividad de la vía contencioso administrativa ordinaria resulta indiscutible en la especie”. En cuanto a la acción de amparo, solicitan, de manera principal, su inadmisibilidad al existir otras vías efectivas que permiten la protección de los derechos supuestamente vulnerados y amenazados, y porque, contrario a los precedentes que se citan, en el sentido de que “en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones” (TC/0030/12) *y la pertinencia de la vía contenciosa—administrativa, en sus atribuciones ordinarias, y no de amparo, se justifica en la misma naturaleza de esta última acción, la cual es sumaria, no pudiéndose examinar de manera profunda casos como el presente, esto es, que conllevan una interpretación profunda de actos administrativos y una aplicación basada en una legislación adjetiva específica* (TC/0191/13), la parte recurrente *pretende que se conozca, mediante el procedimiento sumario de la acción de amparo, un asunto que requiere el análisis profundo de múltiples actos y actuaciones administrativas dentro del marco de una legislación adjetiva específica, pues resulta indispensable el análisis de la Ley 166-12 que crea el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL), de la vigente NORDOM 477 (2da. ruy. 2011) del 19 de mayo de 2011 “Norma Dominicana. Bebidas Alcohólicas. Ron. Especificaciones”, de la Norma General 03-2012 sobre el Manejo del Alcohol en las Licorerías emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, de la Ley General de Alcoholes No. 243 del 10 de enero de 1968, así como de la derogada Ley 602 del 20 de mayo de 1977, sobre Normalización y Sistemas de Calidad, del Reglamento General de Alcoholes No. 3810 del 9 de octubre de 1946, del Reglamento No. 79-03 sobre Aplicación del Título IV del Código Tributario y de la Ley 1-12 sobre la Estrategia Nacional de Desarrollo 20130, además del Procedimiento de Elaboración de Normas Dominicanas (NORDOM) y el Reglamento de Funcionamiento de los Comités Técnicos, emitidos por el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL); todo esto sin que exista una situación de urgencia ni riesgo, ni ilegalidad u arbitrariedad manifiesta.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera subsidiaria, piden la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, porque *conforme expresamente se establece en el artículo 8 (numeral 26) y en la disposición transitoria Décimo Primera de la Ley 166-12, que crea el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL), las normas técnicas oficializadas por el Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA) y la expresión Norma Dominicana “NORDOM” se refieren a un “documento normativo, no obligatorio”;* por ende, la eventual aprobación del Anteproyecto de la Tercera (3ra) Revisión de la NORDOM 477 no es susceptible de afectar los derechos fundamentales de ninguna persona, ya que su observancia es voluntaria u optativa; de manera que, como es evidente, resultan notoriamente improcedentes los alegatos de la Recurrente, en cuanto a la supuesta amenaza de violación de los principios de razonabilidad, seguridad jurídica y confianza legítima, y porque en lo que respecta a la alegada violación del debido proceso, ya nuestro Tribunal Constitucional ha dispuesto con carácter de precedente vinculante, mediante su Sentencia TC/0201/13 del 13 de noviembre de 2013, que: “las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas”. En este precedente aplicable a la especie, el Tribunal Constitucional indica que: “Establecido que la norma impugnada en modo alguno afecta o menoscaba derechos subjetivos de las accionantes, no es atendible la imputación de que viola el debido proceso, en razón, repetimos, de que la aplicación de tal garantía constitucional debe ser reclamada en sede administrativa cuando se trate de un procedimiento sancionatorio o que tenga como resultado la afectación o menoscabo de un derecho (...)”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente, los relevantes respecto a la decisión que se asume son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00259-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 372, del once (11) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Luís Capellán M., mediante el cual se notifica la instancia contentiva del recurso de amparo al Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), al Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA), al Comité Técnico 67:25-Bebidas Alcohólicas, a la Comisión Técnica de Expertos del Consejo Directivo de CODOCA y a la Procuraduría General Administrativa.
3. Acto núm. 504, del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., mediante el cual se notifica al Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), al Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA), al Comité Técnico 67:25-Bebidas Alcohólicas, a la Comisión Técnica de Expertos del Consejo Directivo de CODOCA y a la Procuraduría General Administrativa, la Sentencia núm. 00259-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015).
4. Documento suscrito por la Secretaría General en funciones del Tribunal Superior Administrativo, que contiene la notificación, en dicha fecha, a la Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO) de la Sentencia núm. 00259-2015, del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

En ocasión del proceso de revisión de la NORDOM 477 (Ron. Especificaciones), en el curso del cual ha sido dictada, en reunión del dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), celebrada por el Comité Técnico 67:25-Bebidas Alcohólicas, el Acta núm. 8, la parte recurrente, alegando la violación al debido proceso, por no haber sido citada a asistir a dicha reunión, y por la amenaza inminente en su contra de violación a los derechos fundamentales a la libertad de empresa y a la razonabilidad de las normas y a los principios fundamentales a la seguridad jurídica y la confianza legítima, interpuso la acción de amparo preventivo que resultó en la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

b. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En la especie, el caso presenta interés en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución, en lo que respecta al alcance procesal de la acción de amparo respecto a reclamaciones de nulidad de actos administrativos y la vía efectiva para dilucidarlas judicialmente, lo que refuerza los precedentes constitucionales en esa materia.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. La Sentencia núm. 00259-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), que es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, decidió declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la parte recurrente, en aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 70.1 de la Ley núm. 173-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al considerar que existe otra vía idónea, como son el recurso contencioso administrativo y la medida cautelar, para tutelar los derechos fundamentales invocados. También, dicha sentencia rechazó una solicitud de medida cautelar que había sido formulada por la parte accionante, al no haberse probado, según se argumenta en dicha sentencia, una situación de urgencia que ponga de manifiesto una turbación ilícita que amerite la adopción de tal medida.

b. La parte recurrente critica la decisión de inadmisibilidad adoptada por la sentencia impugnada, señalando, según se ha mostrado precedentemente, que no existe una vía judicial más efectiva que garantice una protección cierta y seria del debido proceso y de los derechos fundamentales en amenaza inminente de conculcación en su contra; que para que sea inadmisibile el amparo, la vía judicial debe permitir una mejor protección inmediata de los derechos fundamentales, conforme a un procedimiento más preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; que si la otra vía es igual de efectiva que la acción de amparo para garantizar los derechos de la recurrente, ella tiene la opción de elegir mediante cual vía hacer efectivos sus derechos fundamentales; que la inadmisibilidad propuesta no se corresponde con los precedentes del Tribunal Constitucional, en el sentido de que la admisibilidad de la acción de amparo debe ser considerada la regla y la inadmisibilidad la excepción, y de que la existencia de otra vía está limitada por su idoneidad; que se incurrió en el error de no motivar ni demostrar porqué la vía administrativa era más adecuada para salvaguardar los derechos de la parte recurrente, limitándose la sentencia a señalar que se podía hacer uso de las vías administrativas y del recurso contencioso administrativo.

c. En el caso que nos ocupa, la acción de amparo preventivo ha sido incoada con el propósito de impedir que las entidades recurridas aprueben la revisión de la NORDOM 477, descartándose el acuerdo asumido en el proceso de dicha revisión en el Acta núm. 8, del Comité Técnico 67:25-Bebidas Alcohólicas, del dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015). Dichas entidades recurridas tienen, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de la Ley núm. 166-12, del doce (12) de julio de doce (2012), y sus reglamentos, la función de aprobar, oficializar y recomendar la elaboración, actualización, adopción, adaptación, armonización, derogación y divulgación de las normas que faciliten la evaluación de la conformidad, el desarrollo de los sectores productivos y de las bases para mejorar la calidad de los productos, procesos, instalaciones y servicios.

d. Estando en presencia, en la especie, de la impugnación por la vía de una acción de amparo preventivo de una actuación administrativa, es pertinente señalar lo que consagra el artículo 165.2 de la Constitución:

Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: (...) 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.

e. En consecuencia, asumiendo, sin lugar a dudas, que la jurisdicción judicial administrativa, y los medios procesales con que cuenta, constituyen un sistema de protección de los derechos y garantías fundamentales, la cuestión que debe ser dilucidada es si la tutela reclamada por la parte recurrente, respecto de las alegadas violaciones en su contra de los derechos fundamentales invocados, debía ser perseguida por la vía del amparo, o por el contrario, si como decidió el juez que dictó la sentencia recurrida en revisión constitucional, el recurso contencioso administrativo era la vía idónea y eficaz para formular dicha reclamación, por lo cual, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, declaró inadmisibile la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de desarrollar la noción de la otra vía judicial efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, expresando en su Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), numeral 11, literal “c”, p. 10, lo siguiente:

Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

g. Se puede constatar que el juez de amparo que dictó la sentencia recurrida, identificó la vía judicial que consideraba idónea para tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente y mencionó la existencia en dicha vía de la medida cautelar que en la misma se prevé, con lo que entendía, dicho juez, que dicha vía judicial reunía los elementos de eficacia requeridos por el legislador para la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

h. Este tribunal en su Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), con el propósito de que se comprendiera la significación de la existencia de otra vía eficaz, expresó:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. No existe discusión de que el recurso contencioso administrativo, regulado por la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), es una vía adecuada para conocer de las reclamaciones contenidas en la acción de amparo de que se trata, en tanto el mismo es un recurso idóneo o eficaz para producir el resultado buscado, el cual es la anulación de un acto administrativo violatorio, según se alega, del debido proceso y para suprimir las invocadas amenazas a los derechos fundamentales de dicha recurrente en el procedimiento de revisión de la NORDOM 477.¹

j. Considera este tribunal que la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 a la acción de amparo de la parte recurrente fue correcta, no solamente por la idoneidad que para dicha protección exhibe dicha vía, ni porque, en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, en el curso del proceso contencioso administrativo puedan ser solicitadas las medidas cautelares que se impongan para asegurar la efectividad de la sentencia que intervenga e impedir daños irreversibles, sino porque, para el caso concreto que examinamos, el recurso contencioso administrativo constituye una vía más eficaz que el recurso de amparo para la protección de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente; esto así, porque respecto de algunas de las cuestiones que son sometidas en dicha acción de amparo, como es la imputación de violación a la libertad de comercio, violación que se configura, según afirma la propia recurrente, por las definiciones que la administración asume para designar el proceso de fabricación de ron, definiciones éstas que violan, según la parte recurrente, principios de razonabilidad, seguridad jurídica y confianza legítima², su dilucidación y resolución por la vía ordinaria y natural de lo contencioso administrativo, que

¹ El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar. (TC/0034/14)

²En la Sentencia TC/0283/13 se ha establecido que los principios de razonabilidad y de seguridad jurídica “no se protegen por la vía del amparo, ya que este mecanismo ha sido previsto para sancionar los actos o las omisiones que vulneren o conculquen derechos fundamentales, no así los principios mencionados ni ningún otro, salvo cuando de dichas violaciones se derive una conculcación a un derecho fundamental”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podría examinar dichos temas con el detenimiento y profundidad que la misma reclama, ofrecería mayores garantías para la protección de los derechos fundamentales invocados por ella, que la que ofrecería una vía oral y sumaria, como es la acción de amparo.

k. Finalmente, para responder la imputación de la parte recurrente de que al declararse inadmisibles sus acciones de amparo le ha sido violado su derecho a tal recurso, es oportuno consignar lo expresado en la Sentencia TC/0160/15, en el sentido de que *el juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.* Procede, en consecuencia, reiterar el precedente citado que fundamenta el porqué de la no violación del derecho a recurrir y rechazar el argumento planteado por la parte recurrente.

l. Las consideraciones desarrolladas precedentemente conducen a la confirmación de la sentencia recurrida, al haber decidido correctamente el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía más eficaz para tutelar los derechos fundamentales invocados.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), contra la Sentencia núm. 00259-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00259-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO); y a las partes recurridas, Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA), Comité Técnico 67:25-Bebidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alcohólicas y Comisión Técnica de Expertos del Consejo Directivo del CODOCA, así como al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00259-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario